



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0452
RADICADO N° 2019-00069-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y NUEVA EPS S. A.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 2 de abril de 2019, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y NUEVA EPS S. A., lo siguiente:

“...SEGUNDO: ORDENÉSE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Silva Acero, o por quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si todavía no lo han hecho, reconozca y autorice el pago efectivo a la señora CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA, de las incapacidades médicas por enfermedad general, prescritas del mes de octubre de 2018 al 16 de marzo de 2019, así como las causadas en forma continua a partir de dicha fecha por las patologías de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO Y TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, hasta los 540 días, y una vez superados estos será la NUEVA EPS, representada legalmente por el señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, quien asuma el pago de dicha prestación. Con la advertencia que el pago de las mismas se hará hasta la fecha en que quede en firme la pérdida de capacidad laboral de la accionante...”

No obstante, se informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que no han realizado el pago de las incapacidades prescritas desde el 9 de agosto de 2022 al 30 de enero de 2023.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán

RADICADO N° 2019-00069-00

imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Revisada la orden judicial dada por este despacho y el expediente del incidente de desacato presentado el 21 de noviembre de 2022 por la incidentista, se advierte que el día 540 se alcanzó el 04/05/2019, además, se causaron incapacidades de forma continua y sin interrupción mayor a treinta días calendario por los diagnósticos señalados en la orden de tutela hasta el 17/01/2020, esto es el día 777 de incapacidad, si bien se causaron con posteridad más incapacidades, estas obedecen a otros diagnósticos que no fueron amparados con la sentencia emitida por el despacho, por lo que mediante auto del 14 de diciembre de 2022, se decidió cerrar el incidente de desacato, toda vez que el fallo de tutela emitido por este despacho fue cumplido por las parte incidentada.

Ahora, verificado el escrito del incidente se evidencia que la incidentista pretende el pago de las incapacidades prescritas desde el 9 de agosto de 2022 al 30 de enero de 2023, las cuales según ella corresponden a los ordenados mediante sentencia del 30 de enero de 2023, emitida bajo el radicado 05360310900120230000600 por el Juzgado Primero Penal Circuito de Itagüí.

RADICADO N° 2019-00069-00

En consecuencia y toda vez que no se advierte incumplimiento del fallo de tutela, no hay razón a dar inicio con el trámite incidental y se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y NUEVA EPS S. A., según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 099 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de junio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53387bc872ec438f72132d08033101623121d5351cf7357d692818b3766bc6c0**

Documento generado en 27/06/2023 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>